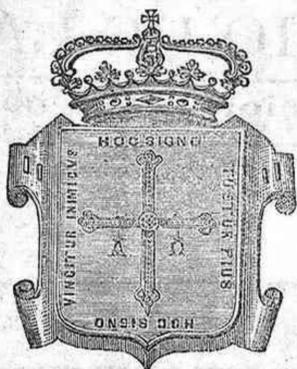


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 peseta

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Hamburgo (Alemania), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 20 de Septiembre de último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 21 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hamburgo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin

desinfección, sin determinación de fecha, las mercancías contumaces expresadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Hamburgo durante la epidemia, y salgan desde el día 12 inclusive del corriente si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 22 de Noviembre de 1893.— Lopez Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES-CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito comprendido en la relación 1.ª adicional á la núm. 54 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Trinidad, que asciende á 964,47 pesos por el capital rectificado del mismo, y á 260,40 por los intereses devengados; en junto á 1.224,87 de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo ó sea 428 pesos 70 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á Vuecencia para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero

de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 428 pesos 70 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento del interesado.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 17 de Noviembre de 1893.— Lopez Dominguez.

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el crédito núm. 120 de la relación 1.ª adicional á la núm. 3 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, y pertenecientes á Agustín Amado Rodríguez, por no haber devengado cantidad ninguna el interesado durante los catorce meses de suspensión de pagos.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 189 créditos de dicha relación números 118, 119, 121 á 130, 132 á 139, 141, 143 á 155, 157 á 165, 167 á 182, 184 á 193, 195 á 204, 206 á 265 y 267 á 316, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	35 por 100 — Pesos
149	182	49 14	231 14	80 39
170	113 13	30 54	143 67	50 23
275	151 61	36 38	187 99	65 79
249	95 16	25 69	120 85	42 29

cuyos 189 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden á 21.178,84 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.425,77 por los intereses devengados; en junto á 25.604,61, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 8.960 pesos 56 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del desestimado, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.960 pesos 56 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 18 de Noviembre de 1893.— López Dominguez.

Señor...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relaciones que se citan

Número de orden.	NOMBRE DEL INTERESADO	IMPORTE del capital rectificado. — Pesos.	IMPORTE total de los intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
18	D. Wenceslao Molins y Lemaur.	964,47	260,40	1.224,87	428,70

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—López Domínguez.

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado. — Pesos.	IMPORTE total de los intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
118	Andrés Amores Hernández.	124 03	33 48	157 51	55 12
119	Agustín Arce Gento.	162 54	43 88	206 42	72 24
120	Agustín Amado Domínguez.	182	49 14	231 14	80 89
121	Angel Alamparte Ruiz.	104 02	»	104 02	36 40
122	Agustín Alvarez Acuya.	174 46	47 47	222 83	77 99
123	Bernardo Aguirre Jara.	28 88	7 25	34 13	11 94
124	Vicente Abel López.	149 60	39 58	186 18	65 16
125	Bautista Asensio Gurrea.	41 34	11 16	52 50	18 37
126	Justiniano Alonso Ruiz.	188	43 24	231 24	80 93
127	Jerónimo Aguilar Campos.	141 91	38 31	180 22	63 07
128	José Arbós Figueroa.	78 90	21 30	100 20	35 07
129	José Andréu Llop.	182	18 20	200 20	70 07
130	Ramón Alonso Arrinaga.	102 37	24 56	126 93	44 42
131	Salvador Agut Calafat.	145 08	34 81	179 89	62 96
132	Alejo Vidal Torres.	48 44	13 07	61 51	21 52
133	Amor Villanueva Mayo.	116 27	31 39	147 66	51 68
134	Agustín Barca Martillanes.	174 26	46 95	221 21	77 42
135	Bruno Vicente Izquierdo.	115 61	31 21	146 82	51 33
136	Braulio Vicente Bichó.	45 74	»	45 74	16
137	Camilo Balajos Lorenzo.	104 98	28 34	136 32	46 66
138	Francisco Baez Muñoz.	108 21	29 15	137 36	48 07
139	Isidro Benítez González.	52 90	13 22	66 12	23 14
140	José Berábel Capell.	242 28	55 72	298	104 30
141	José Vila Piñol.	16	3 68	19 68	6 88
142	José Vega Rabanal.	62 59	»	62 59	21 90
143	José Villanueva Pava.	151 76	4 97	192 73	67 45
144	Jaime Berdiel Clement.	66 38	17 92	84 30	29 50
145	Joaquín Bermúdez Pradas.	106 27	28 69	134 96	47 23
146	Juan Valdivia Ruiz.	47 18	12 73	59 91	20 96
147	Leandro Valiente Delgado.	399 14	11 97	411 11	143 88
148	Miguel Vázquez Martínez.	68 35	18 45	86 80	30 38
149	Manuel Blanco Prieto.	132	35 64	167 64	58 67
150	Pedro Vázquez Padilla.	161 09	43 49	204 58	71 60
151	Ramón Baladez Hurtado.	169	28 73	197 73	69 20
152	Ramón Brotosis Ferrer.	68 72	18 55	87 27	30 54
153	Salvador Brias Martín.	98 70	23 68	122 38	42 83
154	Bartolomé Cruz Purquet.	182	43 68	225 68	78 98
155	Cayetano Cuesta Junquera.	75 77	18 18	93 95	32 88
156	Francisco Cabello Chacón.	186 35	50 31	236 66	82 83
157	Jerónimo Contreras Pérez.	107 31	28 97	136 28	47 69
158	Juan Cosío Berrocal.	126 93	43 27	161 20	56 42
159	Juan Cangas Prida.	150 55	40 64	191 15	66 91
160	Juan Cortés Rodríguez.	111 93	2 23	114 16	39 95
161	Juan Castellano Navarro.	67 40	»	67 40	23 59
162	Juan Crespo Domínguez.	56 53	12 43	68 96	24 13
163	Juan Carrasco Pérez.	149 99	»	149 99	52 49
164	Manuel Castaña Casanova.	72	16 56	88 56	30 99
165	Manuel Castro y Castro.	148 49	40 09	188 58	66
166	Melchor Cazorla Reyes.	119 13	»	119 13	41 69
167	Martín Campos Martín.	143 10	»	143 10	50 08
168	Nicomedes Cueto Gallego.	161 88	»	161 88	56 65
169	Pascual Cervera Rubio.	132 20	35 69	167 89	58 76
170	Prudencio Cabero Martín.	123 13	33 24	156 37	54 72
171	Alejo Chillón Polo.	164 21	41 05	205 26	71 84
172	Antonio Domingo Rodríguez.	59 68	11 93	71 01	24 85
173	Ventura Díaz Díaz.	87 32	»	87 32	30 56
174	Felipe Diez Fernández.	117 46	31 71	149 17	52 20
175	Francisco Dancer Jordi.	126 28	7 57	133 85	46 84
176	José Donato Terol.	57 12	15 42	72 54	25 38
177	Atilano Fulgencio Santos.	135 92	36 69	172 61	60 41
178	Ignacio Fernández García.	62 54	16 88	79 42	27 79
179	Jaime Femenia Martín.	4 14	1 11	5 25	1 83
180	Juan Fernández Vega.	201 06	42 24	243 43	85 20
181	Julián Fernández Alonso.	181	49 14	231 14	80 89
182	Manuel Fernández Piñeiro.	85 78	23 16	108 94	38 12
183	Pedro Fernández Salir.	115 04	31 06	146 10	51 13
184	Antonio García Vidal.	96 77	14 51	111 28	38 94
185	Antonio Gómez Delgado.	17 01	4 59	21 60	7 56
186	Antonio García Poveda.	19 14	5 16	24 30	8 50
187	Vicente Gadea Moya.	80 29	19 26	99 55	34 84
188	Diego Gómez Díaz.	125 69	»	125 69	43 99
189	Estéban Grandó Estero.	85 74	20 57	106 31	37 20
190	Eutimio González Ruiz.	48 33	22 76	107 09	37 48

(Concluirá)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
é investigación de Bienes nacionales
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 27 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RÚSTICAS

Partido de Belmonte

Menor cuantía.

Subastas en Oviedo y en Belmonte

Núm. 2.836 del inventario.—Una finca llamada Sierra del Llano, sita en términos de este nombre, pueblo y parroquia de Santullano, concejo de Salas, procedente del Estado: de extensión 30,10 hectáreas destinada á brezo y árgoma y en su mayor parte á llerón y peñascos; linda Norte, monte de los vecinos de San Martín de Arango y la capilla de Nuestra Señora del Llano y arbolado que tiene á su alrededor; Sur, sierra de la Rapada de los vecinos de la parroquia de Villazón y propiedades de los vecinos de Santullano; Este, terreno perteneciente á los vecinos de la parroquia de San Damias y Oeste, propiedades de los vecinos de Santullano y senda que sirve de paso para la citada capilla que vá á la sierra de la Rapada. En esta subasta no se comprenden los árboles que rodean la ermita, en número de 30, entre robles y abedules, ni el terreno que ocupan. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 510 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.837 del inventario y número 15 de la relación.—Una finca llamada Sierra de Ablanado, sita en términos de este nombre, enclavada en los intermedios de los pueblos de Loro y Ablanado, parroquia de Folgueras, concejo de Salas, procedente del Estado: de extensión 20,10,90 hectáreas, destinada á árgoma y guareña, conteniendo un camino público que la atraviesa, que del pueblo de Loro vá á Ablanado; otro que sirve de paso para la fuente de la Tejera y otras de los vecinos de Loro; otro que sirve de paso para las servidumbres de las fincas que se hallan enclavadas en el predio y otro camino público que desde el pueblo de Ablanado dirige á la villa de Pravia; linda Norte propiedades de los vecinos de Ablanado; Sur, más de los vecinos de Loro; Este, reguera llamada del Gayo y propiedades de los vecinos de Loro y de Villavaler, concejo de Pravia, y Oeste, propiedades de los vecinos de Ablanado y de Loro.

Dentro de estos linderos existen cuatro fincas que no son objeto de la venta por ser de la propiedad, una de D. Manuel Cabo; otra de herederos de D. Fernando Rodríguez y de otros; otra de D. Fernando Menéndez y de Ignacio Barrado y otra que lleva una vecina de Loro, conocida con el apodo de Chicha. Tiene además esta finca al Este y Sur algunos abedules y robles que se incluyen en la venta. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 1.000 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.838 del inventario y número 30 de la relación.—Una finca llamada Rebollín y Rebollinos, sita en términos de este nombre, pueblo de Poles, parroquia de San Vicente, concejo de Salas, procedente del Estado: de extensión 45 hectáreas, destinada á guareña y árgoma, en su mayor parte peñascos y llerón, conteniendo un camino público que del pueblo de Fontanes vá á la villa de Salas y á Bodenaya; linda Norte, sierra de las Murias, aguas vertientes al Norte; Sur, propiedades particulares de los vecinos de Poles y San Vicente; Este, fuente llamada de la Libre, divisoria en línea recta á la Peña que Fala, y Oeste propiedades particulares de los vecinos de Fontanes, cortando en línea recta á la peña llamada Meruja. Se ha capitalizado por la renta de 17 pesetas, graduada por los peritos en 382,50 y tasada en 850 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.825 del inventario y número 14 de la relación.—Un trozo de terreno llamado Reguerón y Felguerón, sito en Salas, en la cordillera llamada de las Murias, en su parte Oriente, procedente del Estado, de extensión 15,10,80 hectáreas, destinado á brezo y guareña, y en su mayor parte llerón y peñascos, conteniendo una servidumbre para las propiedades colindantes; linda Oriente propiedades de los vecinos de Poles y Salas; Sur, arroyo de la fuente del Valle de la Libre, línea recta á la Peña que Fala á la Peña Mosquero; Oeste, monte de los Rebollinos, y Norte, la Cresta de la Mortera que le divide con el resto llamado de las Múrias, perteneciente á la parroquia de Ardesaldo. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.824 del inventario y número 24 de la relación.—Una finca llamada Múrias, sita en el pueblo y parroquia de Bodenaya, concejo de Salas, procedente del Estado: de extensión 25 hectáreas, en su mayor parte á peñascos y llerón, conteniendo un camino público que de la iglesia de Bodenaya dirige al pueblo de Casadorio y otro que del mismo punto dirige á las casas de Fontanos; linda Norte camino público y propiedades de los vecinos de Bodenaya y para el molino; Sur peña llamada de los Miros y terreno común de los vecinos de Casa

de Andresín; Este propiedades de los vecinos del pueblo de Porciles, fuente llamada Cerrada y otra Foracón, que sirve de línea divisoria, y Oeste, propiedades de los vecinos de Bodenaya y río de Abenuco. Dentro del perímetro de esta finca se hallan enclavadas una finca de los herederos de José Fernández; otra de D. Domingo Sánchez, y otra de Carlos del Oso, vecinos de Bodenaya, que no son objeto de esta venta. Se ha capitalizado por la renta de 14 pesetas, graduada por los peritos en 315 y tasada en 750 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Ricardo García Arango y don Isidro Pendás, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de la capital

Subasta en Oviedo

Núm. 2.830 del inventario y número 280 de la relación.—El monte llamado Panzarada, sito en el pueblo de Siones, parroquia de Caces y Puerto, concejo de Oviedo, antes de la Ribera de Abajo, procedente del Estado: cubida 23 hectáreas, destinado á pasto y rozo, de inferior calidad; que linda Oriente, con los castañedos de la Pipera y Pozabal y terrenos de propiedad de los vecinos de Siones y Caces y más del barrio de la Vallina; Sur, fincas llamadas los Bravos y Huerta del Viso, Mortera de Barguero, del concejo de Santo Adriano; Poniente, cerro vendido por el Estado, hoy de los vecinos de Perlín y Norte, con dicho monte y camino de carro que vá desde Siones al pueblo de Perlín. Dentro de este perímetro tiene un cerro D. Feliciano Morán y otro D. Francisco Fernández Moro, que no están incluidos en la medición y no son objeto de esta venta. Se ha capitalizado por la renta de 95 pesetas, graduada por los peritos en 2.137,50 y tasado en 3.100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.857 del inventario y número 282 de la relación.—El monte llamado Vallina de Mingas Corugeira, sito en el pueblo de Puerto, parroquia, concejo y procedencia que la anterior: de extensión 12 hectáreas, destinado á pasto, brezo y peñedo, de tercera clase; linda Oriente, robledal del Rey y castañedos de varios vecinos de Puerto y Palomar y cerros y terrenos de dicho Palomar; Sur y Poniente, monte que los vecinos de Llabareyos compraron al Estado y Norte, fincas de la parroquia de Puerto. Se ha capitalizado por la renta de 80 pesetas, graduada por los peritos en 1.800 y tasado en 2.000 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.828 del inventario y número 283 de la relación.—El monte llamado Luidla, sito en el pueblo de Siones, parroquia, concejo y procedencia que los dos anteriores: de extensión 12 hectáreas, terreno pendiente de buena calidad; que linda Oriente, finca á prado de D. Juan López Rivera y otros y reguero; Sur, más de D. Joaquín Barzana, de

Nicolás Rodríguez, Manuel Cerca y otros, camino que vá á Labares y á Cueto-Monteros; Poniente, cerro vendido por el Estado, llamado Robledal del Rey y camino y Norte, dicho Robledal y reguero. El arbolado que contiene este monte es de propiedad particular y por lo mismo no se incluye en la venta. Se ha capitalizado por la renta de 40 pesetas, graduada por los peritos en 900 y tasado en 1.000 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.829 del inventario y número 281 de la relación.—El monte llamado Boo-Cogollo y Fuente-Negra, sito en el pueblo, parroquia, concejo y procedencia que el anterior: de extensión 22 hectáreas, destinado á pasto, rozo y arbolado, terreno pendiente, de tercera calidad; linda Oriente, castañedos de D. José Manzano, de María Fernández Moro, de Francisco García Tuñón, reguero y monte vendido por el Estado, castañedos de los herederos de Fabián Suárez y otros; Norte, fincas de Domingo Viejo, de D. Custodio Secades, de José Alvarez Cerca, de Rafael González, de Ignacio González y de otros; Sur, camino de carro que vá á las Caraugas y Tuñón y Poniente, fincas y cerros del pueblo de Siones y las Caraugas. El arbolado que se encuentra dentro de este perímetro no es objeto de la venta por ser de propiedad particular. Se ha capitalizado por la renta de 80 pesetas, graduada por los peritos en 1.800 y tasado en 2.900 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. José López y D. Ulpiano Muñoz Zapata, el primero nombrado por la Hacienda.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada Ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en

la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tenga arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con pos-

terioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10. (Párrafo 2.^o).—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 23 de Noviembre de 1893.—El Comisionado principal de Ventas, José P. Santamarina.

SECCIÓN JUDICIAL

Presidencia de la Audiencia de Oviedo

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se traslada á esta Presidencia la siguiente Real orden, con fecha 22 del actual:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 17 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Siendo el deber de defender la Pátria por medio de las armas el más honroso y preciso de los que la ley exige á los ciudadanos sin que pueda autorizarse que dejen de cumplirlo aquellos á quienes corresponda obligando á que les sustituyan otros en el desempeño de tan distinguida misión, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer signifiquen á V. E. la necesidad de hacer saber á los Tribunales de justicia dependientes de su autoridad que, interin continúe la campaña de Africa, no es posible que los individuos del Ejército que presten sus servicios en la Comandancia general de Melilla se separen de sus Cuerpos para comparecer ante aquéllos, bien en concepto de acusados ó en el de testigos, con excepción de algún caso extraordinario cuyas circunstancias exijan imperiosamente la presencia de los interesados, en la inteligencia de que, si ordinariamente no hubiere medio de omitir la comparecencia para la continuación de las causas, pueden suspenderse éstas, en analogía á lo que sucede cuando el requerido se halla en Ultramar, que habrá de tardar por lo menos tres meses en asistir al llamamiento, si reside en Filipinas.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad se encargue á las referidas Autoridades la necesidad de que al marchar á Melilla ó á cualquier otro punto del continente africano los Cuerpos á que pertenezcan los individuos que se hallen ya sujetos á su jurisdicción, hagan entrega de ellos á las Autoridades militares del lugar cuando éstas lo reclamen, para que en libertad ó en concepto de presos, se incorporen á filas, exceptuando únicamente, en analogía con lo anteriormente dicho, aquellos contra los que recaigan responsabilidades de excesiva gravedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento el de los Jueces de

instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal de ese territorio á los efectos que se interesan, encareciéndole la conveniencia de que, llegado el caso de hacer imprescindible por imperiosa necesidad la presencia de los interesados, participe V. E. si este Ministerio, antes de adoptar ninguna determinación, las circunstancias que lo exijan y las diligencias que deben practicarse, para poder interesar del de la Guerra, que permanezca á disposición del Tribunal, el individuo del Ejército de que se trata».

Lo que se inserta en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por parte de los Jueces y funcionarios á quienes se refiere la precedente Real orden, los cuales deberán participar á esta Presidencia haber quedado enterados de la misma.

Oviedo y Noviembre 28 de 1893
—Vicente Pereira.

(R. al núm. 829)

Juzgado de primera instancia DE BELMONTE

D. Alfredo García, Secretario del Juzgado municipal de Miranda, en Belmonte.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó la siguiente

Sentencia

«En la villa de Belmonte Marzo cinco de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Fructuoso Alvarez Argüelles, Juez municipal del término de Miranda, por ante mí Secretario, dijo:

Que visto el juicio promovido por doña Josefa Lastra y Pardo, vecina de esta villa, contra Francisco Alvarez, vecino de Balbona, como marido de Vicenta Castañón, que lo es del mismo pueblo, sobre pago de pesetas, procedentes de réditos vencidos.

Falla

Que debe condenar en rebeldía á que Francisco Alvarez, como marido de Vicenta Castañón pague á doña Josefa Lastra y Pardo las doscientas ocho pesetas que le pide con las costas, debiéndose insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, siempre que la actora no pida se notifique en persona al deudor. Así lo dijo, mandó y firma el expresado señor, de que yo Secretario certifico.—Fructuoso A. Argüelles.—José G. Sánchez.»

Cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Belmonte Noviembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.—Alfredo García.—V.^o B.^o—Baldomero G. Ramírez.

(R. al núm. 827).